



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Dictámenes correspondiente a la Décima Primera Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

21 de mayo del año 2013.

Lectura, discusión, y en su caso, aprobación de dictámenes y acuerdos en cartera:

- A.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, en relación a un escrito presentado por la Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, Lic. Miriam Cárdenas Cantú, mediante el cual plantea la solicitud para separarse del cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin goce de sueldo, por el tiempo que desempeñe el de Diputada al Congreso de la Unión.
- B.-** Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a una iniciativa de decreto enviada por el Presidente Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual solicita la validación de un acuerdo aprobado por dicho ayuntamiento, para enajenar a título gratuito dos lotes de terreno que constituyen el asentamiento humano irregular denominado “Burócratas Municipales”, ubicados en ese municipio, con una superficie total de 22-64-24.414 hectáreas, con objeto de continuar con los trámites de escrituración para la regularización de la tenencia de la tierra, a favor de sus actuales poseedores.
- C.-** Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a una iniciativa de decreto enviada por el presidente municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para que se autorice a desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble con una superficie de 16,126.43 m², ubicado en la colonia Rubén Moreira de esa ciudad con el fin de enajenarlo a título oneroso a favor de sus actuales poseedores, con objeto de regularizar la tenencia de la tierra.
- D.-** Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a una iniciativa de decreto enviada por el presidente municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual solicita la validación de un acuerdo aprobado por dicho ayuntamiento, para enajenar a título oneroso dos lotes de terreno que constituyen el asentamiento humano irregular denominado “Tierra y Esperanza”, ubicados en ese municipio, con una superficie total de 8-63-60-79 hectáreas, con objeto de continuar con los trámites de escrituración para la regularización de la tenencia de la tierra, a favor de sus actuales poseedores.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con relación al escrito presentado por la Magistrada del Tribunal Superior de Justicia Lic. Miriam Cárdenas Cantú, mediante el cual plantea una solicitud para separarse del cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin goce de sueldo, por el tiempo que desempeñe el de Diputada al Congreso de la Unión.

RESULTANDO

PRIMERO. Que con fecha 24 de octubre del año 2012, en sesión del Pleno del Congreso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, el oficio de referencia y mediante el cual, la Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, Lic. Miriam Cárdenas Cantú, plantea una solicitud para separarse del cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin goce de sueldo, por el tiempo que desempeñe el de Diputada al Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Que el escrito fue turnado a esta Comisión, para estudio y dictamen, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para emitir el presente Dictamen, lo anterior de acuerdo a lo previsto por los artículos 68 fracciones XX y XXI, y 92, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



SEGUNDO. Que conforme al Decreto numero 616 de fecha 21 de diciembre del año 2005 el Congreso del Estado designó a la C. Miriam Cárdenas Cantú como Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Con fecha 22 de junio de año 2007 mediante decreto numero 310, los nombramientos de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia fueron extendidos por el periodo constitucional que establece dicha reforma.

TERCERO. Que con fecha 15 de marzo del año 2012 este Congreso otorgó licencia sin goce de sueldo por el plazo de seis meses a partir del día 16 de marzo del año 2012, a la Lic. Miriam Cárdenas Cantú para separarse del cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Que en el ejercicio de dicha licencia, la licenciada Miriam Cárdenas Cantú, con fecha 1 de julio del año 2012 participo como Candidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional en la jornada electoral para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Diputados y Senadores para integrar el Congreso de la Unión; resultando designada Diputada Federal de Representación Proporcional, otorgándole el Consejo General del Instituto Federal Electoral su constancia relativa y rindiendo protesta de ley para el desempeño de dicho cargo el día 29 de agosto del presente año.

QUINTO. Que mediante escrito de fecha 14 de septiembre del 2012, a que refiere el presente dictamen, la Licenciada Miriam Cárdenas Cantú , plantea una solicitud para separarse del cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin goce de sueldo, por el tiempo que desempeñe el de Diputada al Congreso de la Unión, y en sus consideraciones señala que conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Constitución General, los cargos de elección popular, directa o indirecta, son obligatorios, de manera que, aplican también las consideraciones conducentes a que los mismos son irrenunciables, salvo causa grave.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



De tal manera, me encuentro obligada a desempeñar el cargo federal y a la vez el tener que solicitar la separación al desempeño de las funciones jurisdiccionales, siempre que medie autorización de separación de las mismas sin goce de sueldo.

SEXTO. Los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia que dictaminamos una vez analizadas las consideraciones anteriores, consideramos procedente el otorgar a la Licenciada Miriam Cárdenas Cantú licencia sin goce de sueldo para separarse del cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el tiempo que desempeñe el cargo de diputada federal del Congreso de la Unión, lo anterior bajo el siguiente criterio:

Efectivamente como lo señala el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la elegibilidad de diputado federal señala:

Artículo 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

Los secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político- administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones sino se separan definitivamente de sus cargos 90 días antes de la elección.

La Constitución dispone que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado sólo podrán aspirar al cargo de Diputado Federal si se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto que, para los efectos Constitucionales anteriores, si un candidato (funcionario público)



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



solicita licencia con goce de sueldo, no puede estimarse que la separación de su cargo se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.

Esta misma Sala electoral ha concluido que para satisfacer el requisito de separación absoluta, cuando lo señale un dispositivo legal, basta con que los servidores públicos obtengan una licencia sin goce de sueldo, para considerarse que se separaron absolutamente de éste, sin que haya necesidad de renunciar al cargo.

En la Tesis LVI 11/2002, que resolvió el Recurso de Apelación SUP-RAP., 018/2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió qué debía entenderse por separación definitiva, concluyendo:

ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.- El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. En efecto, el adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2000.

Por ello consideramos que esta separación debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones.

Por lo tanto, que en estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.

Aunado a la última de las determinaciones, se debe recalcar que la separación a que se hace referencia en esta tesis es la relativa a con goce de sueldo. Por lo que interpretando esta disposición en sentido contrario, se estima que *sí hay separación definitiva si la separación es sin goce de sueldo*, es decir, aquella en la que el funcionario ya no sigue disfrutando de los emolumentos ni vinculado a su cargo.

Sin embargo, debemos determinar cómo se cumple con el requisito de separación definitiva del cargo, a la que hace referencia el dispositivo Constitucional citado: siendo en la tesis XXIV/2004, que resolvió el Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-387/2003, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve cómo se cumple con el requisito de separación absoluta del desempeño de un cargo público, determinando que:

ELEGIBILIDAD. LA SEPARACION ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PUBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en este precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de este, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-387/2003



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



De igual forma, la multicitada Sala electoral ha concluido que los requisitos de elegibilidad se refieren a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos, e incluso indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto podemos concluir que los requisitos para ser elegible (ser candidato) a un puesto de elección popular, son los mismos que los relativos al ejercicio del cargo. No pasa por alto a nuestro análisis que los requisitos a los que hemos hecho referencia son relativos a la elegibilidad de un funcionario público, es decir, a su calidad para poder ser candidato a un puesto de elección popular.

En ese orden de ideas, analizamos que la misma Sala concluye que "la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo. y ha determinado que "los derechos laborales de un trabajador no se ven disminuidos o violados por el requisito de separarse de su empleo. cargo o comisión, que la Constitución (...) exige a quien aspira (a un cargo de elección popular), pues se trata de dos situaciones jurídicas diversas que no se contraponen. (...) Se trata pues, de dos regímenes jurídicos diversos, uno regula los derechos de los trabajadores, y otro establece un requisito para ocupar un cargo de elección popular. El primero tiene como fin la protección de los derechos de los trabajadores. El segundo tutela la asunción a un cargo de elección popular, lo cual tiene su sustento en razones especiales de interés público. Al ser dos regímenes diversos, con fines distintos y quedar a elección del sujeto el someterse a uno o permanecer en otro, queda claro que no existe la posibilidad de contravención entre estos dos supuestos.

Por tanto podemos determinar que, de igual forma en que la multicitada Sala ha concluido que los regímenes laboral y electoral no se contraponen, si sus resoluciones no señalan diferencias sobre la elegibilidad, tanto a la posibilidad de ser candidato,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



como a las características necesarias para ejercitar el cargo de elección popular; no caben interpretaciones en sentido diferente.

Tesis XVI/2002. CANDIDATOS. SEPARARSE DEL CARGO O EMPLEO CON LA ANTICIPACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY. NO CONTRAVIENE LA LIBERTAD NI EL DERECHO AL TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA y SIMIL-RES).- El artículo 115, fracción 111. de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, no viola la libertad de trabajo ni los derechos del trabajador establecidos en los artículos 50. y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los derechos laborales de un trabajador no se ven disminuidos o violados por el requisito de separarse de su empleo, cargo o comisión, que la Constitución local exige a quien aspira al cargo de regidor, pues se trata de dos situaciones jurídicas diversas que no se contraponen. En efecto, por un lado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a favor de los trabajadores diversos derechos, como son: el de un salario digno, estabilidad en el empleo, horario de trabajo y jubilación. Estos derechos se encuentran protegidos inclusive jurisdiccionalmente, de tal forma que, cualquier acto que lesione tales derechos puede ser impugnado legalmente para exigir su cumplimiento. La propia Constitución General de la República y, en el caso, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establecen requisitos para ocupar cargos de elección popular. Entre otros requisitos la Constitución local prevé el consistente en separarse del empleo, cargo o comisión que el aspirante desempeñe en alguno de los tres niveles de gobierno: federal, estatal o municipal, noventa días antes de la elección. Así, quien voluntariamente acepte ser postulado por un partido al cargo de regidor, debe separarse de su empleo con la anticipación establecida en la norma. Este último requisito no constituye una limitación o disminución de los derechos de los trabajadores, ya que quien decida permanecer en su trabajo goza plenamente de las garantías que le otorga el régimen laboral: estabilidad en el empleo, antigüedad, jubilación, etcétera, pero, quien desee aspirar al cargo de regidor, debe cumplir con los requisitos, que para esos efectos establece la ley, entre otros, el de separarse de su cargo con la anticipación establecida en la norma. Se trata pues, de dos regímenes jurídicos diversos, uno regula los derechos de los trabajadores, y otro establece un requisito para ocupar un cargo de elección popular. El primero tiene como fin la protección de los derechos de los trabajadores, el segundo tutela la asunción a un cargo de elección popular, lo cual tiene su sustento en razones especiales de interés público. Al ser dos regímenes diversos, con fines distintos y quedar a elección del sujeto el someterse a uno o permanecer en otro, queda claro que no existe la posibilidad de contravención entre estos dos supuestos.

Tercera Época Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-115/98.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-118/98.

En cuanto a las leyes locales que regulan los encargos en la administración de justicia, el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señala que "el encargo se pierde (...) por ejercer otro cargo público, incompatible con el que se viene desempeñando". Es de recalcar esta hipótesis en cuanto que el cargo político de Diputado Federal fuese incompatible con el de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley citada, cuando señala las incompatibilidades de los cargos de quienes estén en la administración de justicia, dispone:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Capítulo V

De las incompatibilidades.

Artículo 97.- Ningún servidor público de la administración de justicia, podrá tener ocupación que lo coloque en situación de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona en particular. Consecuentemente, los cargos de la rama jurisdiccional son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo retribuido; con los cargos de elección popular y representación política; con la calidad de Ministro de cualquier culto; con la milicia; con la gestión profesional de negocios ajenos y, con cualquier cargo auxiliar de la administración de justicia.

Se exceptúan de este precepto las actividades docentes y honoríficas, siempre que no se afecte la prestación regular de la función judicial.

Artículo 98.- Los magistrados numerarios, aún cuando gocen de licencia, no podrán ejercer su profesión de abogados ni patrocinar negocios ante los tribunales, salvo que se trate de negocios propios.

Artículo 99.- Para ningún cargo de la administración de justicia podrá designarse a personas que sean ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales, dentro del cuarto grado, por consanguinidad, segundo por afinidad, o civil, del servidor público que intervenga en la designación.

Artículo 100. No podrán formar parte de la plantilla de personal de la Presidencia, de una misma Sala, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, de un Tribunal Distrital o de un Juzgado, dos o más personas que sean cónyuges o parientes entre sí, en los mismos grados a que alude el artículo anterior.

Si bien es cierto que el artículo transcrito señala que "los cargos de la rama jurisdiccional son incompatibles con el desempeño de (...) los cargos de elección popular y representación política", también lo es que la misma ley no especifica cuáles cargos en específico colocan al servidor público, en este caso el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, "en situación de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona en particular."

Para poder encontrar la razón legal de esta disposición, hay que acudir al ordenamiento legal de mayor jerarquía que dispone el principio que la ley transcrita desarrolla. Al no estar regulado suficientemente en la Constitución Local dicho principio, se debe acudir a



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



la Constitución Federal, la cual, cuando dispone la incompatibilidad de cargos del ámbito local, es más clara, al señalar, en el artículo 116 fracción III, que "no podrán ser Magistrados (del Poder Judicial del Estado) las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación."

Es de destacar, en las hipótesis determinadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos transcritas, la naturaleza de los cargos que señala ésta como incompatibles con el de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ya que sobresale el hecho de que la enumeración de éstos se trata de cargos en los otros dos poderes del estado de nivel local, es decir, que obedecen al mismo nivel de gobierno en el cual se está desempeñando el servidor judicial.

Lo anterior, entonces, nos ofrece una mayor claridad en cuanto a la razón que hay detrás de las disposiciones que señalan las incompatibilidades de los cargos que se desempeñan; y esta razón, del análisis de los mismos dispositivos, no parece ser otra que evitar, como ya hemos destacado que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la "dependencia moral o económica de alguna corporación o persona en particular", lo que se traduce en el principio de Independencia Judicial, el cual no se transgrede cuando se trata de dos órdenes de gobierno distintos, como lo es el Federal (Diputado Federal) y el Local (Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado), puesto que la disposiciones Constitucionales se refieren a la Independencia Judicial respecto de los otros dos poderes del estado.

La doctrina apoya esta postura, al explicar los alcances de este Principio, cuando distingue las tres subespecies dentro de la categoría de la independencia judicial como garantía.¹ Al explicar lo que define como "Independencia personal", señala que ésta

1 Diez Picaza, Luis María. "Notas de Derecho Comparado sobre la Independencia Judicial". Revista Española de Derecho Constitucional. Año 12. Número 34. Enero-Abril 1992, p. 21. Disponible en web: <<http://goo.gl/dmvTK>>



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"protege a cada Juez individualmente considerado, y consiste en el conjunto de características de su posición o status constitucional, que lo ponen al reparo de eventuales presiones de los órganos estatales de naturaleza política, esto es, el Parlamento y, sobre todo, el Poder Ejecutivo. Se trata, dicho de otro modo, de evitar aquellos actos de estos órganos que, incidiendo sobre la situación del Juez, puedan, indirectamente, influir en el modo en que éste ejerce la función jurisdiccional."

En conclusión, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no dispone ni expresa ni a manera de ejemplo en cuáles casos se violenta la dependencia moral o económica de alguna corporación o persona en particular ejercida en perjuicio de los funcionarios de la administración de justicia, que pretende proteger este dispositivo legal, por lo que no es posible determinar para quienes esta disposición legal interpreten si determinado funcionario judicial en efecto se encuentra en tal hipótesis. Por tanto, se debe acudir a un dispositivo legal de mayor jerarquía, como lo es la Constitución Federal, para encontrar la razón detrás de esta disposición, donde, de un análisis de lo dispuesto en dicho dispositivo legal, se concluye que la incompatibilidad se da en los cargos públicos del mismo nivel de gobierno.

Por tanto, al no actualizarse la hipótesis descrita, concluimos que no representa incompatibilidad por violentar el principio de independencia Judicial el ejercicio de un cargo de elección popular a nivel federal y uno de la administración de justicia a nivel local.

Así mismo, es conveniente señalar, que el Congreso del estado al otorgar la licencia correspondiente a la Licenciada Miriam Cárdenas Cantú, actuó como autoridad responsable en el ámbito de sus competencias, con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a lo dispuesto en párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 1o. ...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por todas las consideraciones anteriores, y del análisis expuesto de los criterios seguidos hasta hoy por las autoridades electorales correspondientes, podemos concluir que analizados los requisitos relativos a la elegibilidad de un funcionario público y su calidad para poder desempeñar un puesto de elección popular y por no existir impedimento legal alguno para ello es de resolverse, que si es posible ejercer nuevamente el cargo de funcionario público que se poseía antes de ocupar el puesto de elección popular como diputada federal que obtuvo; siendo procedente el aprobar una licencia por tiempo indefinido, sin goce de sueldo, durante el periodo que desempeñe el cargo de diputada federal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión somete a consideración, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 fracciones XVIII y XIX de la Constitución Política del Estado; este Congreso otorga licencia a la C. Miriam Cárdenas Cantú, para separarse del cargo de Magistrada de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; por el tiempo que desempeñe el cargo de Diputada Federal del Congreso de la Unión.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



SEGUNDO. Comuníquese lo anterior al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, para los efectos procedentes.

TRANSITORIO

UNICO. El presente decreto entrara en vigor al momento de su aprobación y Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. María del Rosario Bustos Buitrón, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. José Luis Moreno Aguirre. **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 25 de marzo de 2013.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS (COORDINADOR)					
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL					
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA					



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. MARIA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRON	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSE LUIS MORENO AGUIRRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



DICTAMEN de la Comisión de Finanzas de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, con relación a una Iniciativa de Decreto enviada por el Presidente Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual solicita la validación de un acuerdo aprobado por el Ayuntamiento, para enajenar a título gratuito los lotes de terreno que constituyen el asentamiento humano irregular denominado “Burócratas Municipales” ubicados en ese municipio, con una superficie total de 22-64-24.414 hectáreas, con objeto de continuar con los trámites de escrituración para la regularización de la tenencia de la tierra, a favor de los actuales poseedores, en virtud de que el Decreto número 20 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 12 de mayo de 2006, quedo sin vigencia en la pasada administración municipal.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso del Estado, de fecha 19 de marzo de 2013, se recibió una Iniciativa de Decreto planteada por el Presidente Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para que se declare la validación de un acuerdo aprobado por el Ayuntamiento, para enajenar a título gratuito los lotes de terreno que constituyen el asentamiento humano irregular denominado “Burócratas Municipales” ubicados en ese municipio, con una superficie total de 22-64-24.414 hectáreas, con objeto de continuar con los trámites de escrituración para la regularización de la tenencia de la tierra, a favor de los actuales poseedores, en virtud de que el Decreto número 20 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 12 de mayo de 2006, quedo sin vigencia en la pasada administración municipal.

SEGUNDO. Que por acuerdo del Presidente del Pleno del Congreso, se turnó dicha iniciativa a esta Comisión de Finanzas, para su estudio, dictamen; y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 102, fracción I, inciso 10, del Código Municipal, los Ayuntamientos están facultados para acordar el destino o uso de los bienes muebles o inmuebles y de toda propiedad municipal.

SEGUNDO. Que, en cumplimiento con lo que señalan los Artículos 273 y 276 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, el Ayuntamiento del Municipio de Acuña según consta en certificación del acta de Cabildo de fecha 21 de agosto de 2012, se aprobó por unanimidad de los presentes, enajenar a título gratuito los lotes de terreno que constituyen el asentamiento humano irregular denominado “Burócratas Municipales” ubicados en ese municipio, con una superficie total de 22-64-24.414 hectáreas, con objeto de continuar con los trámites de escrituración para la regularización de la tenencia de la tierra, a favor de los actuales poseedores, en virtud de que el Decreto número 20 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 12 de mayo de 2006, quedo sin vigencia en la pasada administración municipal.

El inmueble antes mencionado, cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 324.24 metros y colinda con carretera Santa Eulalia.

Al Sur: mide 385.13 metros y colinda con tierras de uso común.

Al Oriente: mide 905.85 metros y colinda con colonia 5 de Mayo.

Al Poniente: mide 633.81 metros y colinda con parcela 50.

Dicha superficie se encuentra inscrita a favor del R. Ayuntamiento del Municipio de Acuña, en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Acuña del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 2, Libro 1, Sección IX, de fecha 17 de julio de 2003.

TERCERO. La autorización de esta operación es exclusivamente para continuar con el trámite de escrituración para llevar a cabo la regularización de la tenencia de la tierra.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

Por los motivos que se exponen en los considerandos que anteceden, y toda vez que se advierte que el Ayuntamiento del Municipio de Acuña, ha cubierto los requisitos, para la procedencia de esta enajenación, esta Comisión de Finanzas, somete a su consideración, para su discusión y en su caso aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito los lotes de terreno que constituyen el asentamiento humano irregular denominado “Burócratas Municipales” ubicados en ese municipio, con una superficie total de 22-64-24.414 hectáreas, a favor de los actuales poseedores, en virtud de que el Decreto número 20 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 12 de mayo de 2006, quedo sin vigencia en la pasada administración municipal.

El inmueble antes mencionado, cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 324.24 metros y colinda con carretera Santa Eulalia.

Al Sur: mide 385.13 metros y colinda con tierras de uso común.

Al Oriente: mide 905.85 metros y colinda con colonia 5 de Mayo.

Al Poniente: mide 633.81 metros y colinda con parcela 50.

Dicha superficie se encuentra inscrita a favor del R. Ayuntamiento del Municipio de Acuña, en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Acuña del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 2, Libro 1, Sección IX, de fecha 17 de julio de 2003.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO SEGUNDO. La autorización de esta operación es exclusivamente para continuar con el trámite de escrituración para llevar a cabo la regularización de la tenencia de la tierra. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento del Municipio de Acuña, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la LIX Legislatura del Congreso del Estado (2012-2014), quedarán sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose en su caso de nueva autorización legislativa para proceder a la enajenación del citado inmueble.

ARTÍCULO QUINTO. Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta de los beneficiarios.

ARTÍCULO SEXTO. El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de abril de 2013.

COMISIÓN DE FINANZAS

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
Dip. José Luis Moreno Aguirre Coordinador	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Víctor Zamora Rodríguez Secretario	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Jorge Alanís Canales.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Indalecio Rodríguez López.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Simón Hiram Vargas Hernández.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Norma Alicia Delgado Oritz.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Fernando Simón Gutiérrez Pérez.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



DICTAMEN de la Comisión de Finanzas de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, con relación a la iniciativa de decreto enviada por el Presidente Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para que se autorice a desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble con una superficie de 16,126.43 M2., ubicado en el “Colonia Rubén Moreira” de esa ciudad, con el fin de enajenarlo a título oneroso a favor de sus actuales poseedores, con objeto de regularizar la tenencia de la tierra.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 31 de agosto de 2012, se dio cuenta de la iniciativa de decreto enviada por el Presidente Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para que se autorice a desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble con una superficie de 16,126.43 M2., ubicado en el “Colonia Rubén Moreira” de esa ciudad, con el fin de enajenarlo a título oneroso a favor de sus actuales poseedores, con objeto de regularizar la tenencia de la tierra.

SEGUNDO. Que por acuerdo del Presidente del Pleno del Congreso, se turnó dicha iniciativa a esta Comisión de Finanzas, para su estudio, dictamen; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 102, fracción I, numeral 10 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los Ayuntamientos están facultados para acordar el destino o uso de los bienes muebles o inmuebles y de toda propiedad municipal.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



SEGUNDO. Que, así mismo, el Artículo 275 y el segundo párrafo del Artículo 276 del Código Financiero para los Municipios del Estado, dispone que los bienes del dominio público sólo podrán ser enajenados mediante el acuerdo de autorización de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento, previo decreto de desincorporación dictado por el Congreso del Estado y conforme a las disposiciones aplicables.

TERCERO. Que, entre los casos en que procede la autorización para enajenar bienes inmuebles del dominio público municipal, se señala el correspondiente a la disposición de los mismos, para destinarlos al fomento de la vivienda, regularización de la tenencia de la tierra o cualesquiera otra necesidad de interés público.

CUARTO. Que el Ayuntamiento del Municipio de Acuña, según consta en la certificación del acta de Cabildo de fecha 23 de abril de 2010, se aprobó por unanimidad de los presentes, a desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble con una superficie de 16,126.43 M2., ubicado en el “Colonia Rubén Moreira” de esa ciudad, con el fin de enajenarlo a título oneroso a favor de sus actuales poseedores.

El predio antes mencionado se identifica como lote número 42-A, de la parcela 68Z-ZP1/1, del Ejido Las Cuevas de esa ciudad, con una superficie de 16,126.43 M2., ubicado en la “Colonia Rubén Moreira” y se describe con el siguiente:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN

LADOS	RUMBO	DISTANCIA	COLINDANCIA
A-277	N 29°56'26.16"W	86.785	CALLE SIN NOMBRE
277-282	S 59°55'25.16"W	185.822	CALLE SIN NOMBRE
282-B	S 29°56'26.30"E	86.785	CALLE SIN NOMBRE
B-A	N 59°55'25.16"E	185.822	CALLE SIN NOMBRE

Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del R. Ayuntamiento del Municipio de Acuña, en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Acuña del Estado de Coahuila



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



de Zaragoza, bajo la Partida 20109, Libro 202, Sección I, con fecha 8 de mayo del 2008.

QUINTO. La autorización de esta operación es exclusivamente para regularizar la tenencia de la tierra. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

Por los motivos que se exponen en los considerandos que anteceden, y toda vez que se advierte que el Municipio de Acuña, ha cubierto los requisitos, para la procedencia de la desincorporación de la superficie en mención, esta Comisión de Finanzas, somete a su consideración, para su discusión y en su caso aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble con una superficie de 16,126.43 M2., ubicado en el “Colonia Rubén Moreira” de esa ciudad, con el fin de enajenarlo a título oneroso a favor de sus actuales poseedores.

El predio antes mencionado se identifica como lote número 42-A, de la parcela 68Z-ZP1/1, del Ejido Las Cuevas de esa ciudad, con una superficie de 16,126.43 M2., ubicado en la “Colonia Rubén Moreira” y se describe con el siguiente:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN

LADOS	RUMBO	DISTANCIA	COLINDANCIA
A-277	N 29°56'26.16"W	86.785	CALLE SIN NOMBRE



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



277-282	S 59°55'25.16"W	185.822	CALLE SIN NOMBRE
282-B	S 29°56'26.30"E	86.785	CALLE SIN NOMBRE
B-A	N 59°55'25.16"E	185.822	CALLE SIN NOMBRE

Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del R. Ayuntamiento del Municipio de Acuña, en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Acuña del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 20109, Libro 202, Sección I, con fecha 8 de mayo del 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. La autorización de esta operación es exclusivamente para regularizar la tenencia de la tierra. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO. Para que el Municipio pueda disponer de este bien inmueble, y cumplir con lo que se dispone en el Artículo que antecede, el Ayuntamiento, conforme a lo que señalan los Artículos 275 y 276 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerá un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de Abril de 2013.

COMISIÓN DE FINANZAS

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
Dip. José Luis Moreno Aguirre Coordinador	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Víctor Zamora Rodríguez Secretario	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Jorge Alanís Canales.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Indalecio Rodríguez López.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Simón Hiram Vargas Hernández.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Fernando Simón Gutiérrez Pérez.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



DICTAMEN de la Comisión de Finanzas de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, con relación a una Iniciativa de Decreto enviada por el Presidente Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual solicita la validación de un acuerdo aprobado por el Ayuntamiento, para enajenar a título oneroso los lotes de terreno que constituyen el asentamiento humano irregular denominado “Tierra y Esperanza” ubicados en ese municipio, con una superficie total de 8-63-60-79 hectáreas, con objeto de continuar con los trámites de escrituración para la regularización de la tenencia de la tierra, a favor de los actuales poseedores, en virtud de que el Decreto número 19 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 12 de mayo de 2006, quedo sin vigencia en la pasada administración municipal.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso del Estado, de fecha 19 de marzo de 2013, se recibió una Iniciativa de Decreto planteada por el Presidente Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para que se declare la validación de un acuerdo aprobado por el Ayuntamiento, para enajenar a título oneroso los lotes de terreno que constituyen el asentamiento humano irregular denominado “Tierra y Esperanza” ubicados en ese municipio, con una superficie total de 8-63-60-79 hectáreas, con objeto de continuar con los trámites de escrituración para la regularización de la tenencia de la tierra, a favor de los actuales poseedores, en virtud de que el Decreto número 19 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 12 de mayo de 2006, quedo sin vigencia en la pasada administración municipal.

SEGUNDO. Que por acuerdo del Presidente del Pleno del Congreso, se turnó dicha iniciativa a esta Comisión de Finanzas, para su estudio, dictamen; y

CONSIDERANDO



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 102, fracción I, inciso 10, del Código Municipal, los Ayuntamientos están facultados para acordar el destino o uso de los bienes muebles o inmuebles y de toda propiedad municipal.

SEGUNDO. Que, en cumplimiento con lo que señalan los Artículos 273 y 276 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, el Ayuntamiento del Municipio de Acuña según consta en certificación del acta de Cabildo de fecha 21 de agosto de 2012, se aprobó por unanimidad de los presentes, enajenar a título oneroso los lotes de terreno que constituyen el asentamiento humano irregular denominado “Tierra y Esperanza” ubicados en ese municipio, con una superficie total de 8-63-60-79 hectáreas, a favor de los actuales poseedores, en virtud de que el Decreto número 19 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 12 de mayo de 2006, quedo sin vigencia en la pasada administración municipal.

El inmueble antes mencionado, se identifica de la siguiente manera:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN SUPERFICIE 8-63-60-79 HECTÁREAS.

EST.	P.V.	DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS	
				X	Y
1	2	149.232	S 00°05'30"E	4307.237	5699.448
2	3	241.292	S 69°01'59"W	4081.922	5699.48
3	4	20.02	S 00°12'53"E	4081.927	5593.127
4	5	125.278	S 43°11'40"W	3996.247	5501.795
5	6	452.25	N 06°45'24"W	394.038	5950.904
6	7	120.00	N 83°14'35"E	4062.204	5965.023
7	8	144.296	S 06°45'24"E	4079.181	5821.729
8	1	229.41	N 83°14'36"E	4306.998	5848.72



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



TERCERO. La autorización de esta operación es exclusivamente para continuar con el trámite de escrituración para llevar a cabo la regularización de la tenencia de la tierra. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

Por los motivos que se exponen en los considerandos que anteceden, y toda vez que se advierte que el Ayuntamiento del Municipio de Acuña, ha cubierto los requisitos, para la procedencia de esta enajenación, esta Comisión de Finanzas, somete a su consideración, para su discusión y en su caso aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título oneroso los lotes de terreno que constituyen el asentamiento humano irregular denominado "Tierra y Esperanza" ubicados en ese municipio, con una superficie total de 8-63-60-79 hectáreas, a favor de los actuales poseedores, en virtud de que el Decreto número 19 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 12 de mayo de 2006, quedo sin vigencia en la pasada administración municipal.

El inmueble antes mencionado, se identifica de la siguiente manera:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN SUPERFICIE 8-63-60-79 HECTÁREAS.

EST.	P.V.	DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS	
				X	Y
1	2	149.232	S 00°05'30"E	4307.237	5699.448
2	3	241.292	S 69°01'59"W	4081.922	5699.48



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



3	4	20.02	S 00°12'53"E	4081.927	5593.127
4	5	125.278	S 43°11'40"W	3996.247	5501.795
5	6	452.25	N 06°45'24"W	394.038	5950.904
6	7	120.00	N 83°14'35"E	4062.204	5965.023
7	8	144.296	S 06°45'24"E	4079.181	5821.729
8	1	229.41	N 83°14'36"E	4306.998	5848.72

ARTÍCULO SEGUNDO. La autorización de esta operación es exclusivamente para continuar con el trámite de escrituración para llevar a cabo la regularización de la tenencia de la tierra. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento del Municipio de Acuña, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la LIX Legislatura del Congreso del Estado (2012-2014), quedarán sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose en su caso de nueva autorización legislativa para proceder a la enajenación del citado inmueble.

ARTÍCULO QUINTO. Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta de los beneficiarios.

ARTÍCULO SEXTO. El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de abril de 2013.

COMISIÓN DE FINANZAS

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
Dip. José Luis Moreno Aguirre Coordinador	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Víctor Zamora Rodríguez Secretario	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Jorge Alanís Canales.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Indalecio Rodríguez López.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Simón Hiram Vargas Hernández.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Fernando Simón Gutiérrez Pérez.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA